ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y FAJARDO

RAMÓN SILVA RODRÍGUEZ Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ET ALS. Apelados	KLAN201601658	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil. Núm. J DP2013-0559 (602) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2018.

Mediante un recurso de apelación instado el 14 de noviembre de 2016, comparece el Sr. Ramón Silva Rodríguez (en adelante, el apelante), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos una *Sentencia* dictada el 15 de agosto de 2016 y notificada el 16 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen apelado, el foro sentenciador desestimó una *Demanda* sobre daños y perjuicios incoada por el apelante en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros, luego de declararla nula por la falta de pago de los aranceles correspondientes.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I.

El 5 de diciembre de 2013, el apelante incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico (en adelante, el Estado) y otros. En síntesis, alegó haber sido víctima de discrimen y de sufrir humillaciones, luego de que se presentara una *Querella* en su contra por supuestamente haber incurrido en exposiciones deshonestas dentro de su celda.[1]

Al cabo de varios incidentes procesales, el 1 de junio de 2016, se celebró una vista de conferencia con antelación a juicio. En dicha vista, el foro de instancia ordenó al apelante a que, en el término de treinta (30) días, cancelara los aranceles correspondientes a la primera comparecencia por la cantidad de $90.00, de conformidad con la sección 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 (en adelante, Ley Núm. 17), según enmendada, 32 LPRA sec. 1476.[2] Subsecuentemente, el Estado presentó una *Moción Para que se Declare Nula la Demanda Presentada por no Cancelarse los Aranceles de Presentación*. Adujo que la reclamación de autos era nula e ineficaz, toda vez que el apelante no había cancelado los aranceles de presentación requeridos al presentar una causa de acción ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por su parte, el 6 de julio de 2016, el apelante interpuso una *Moción Asumiendo Representación Legal* en la cual acompañó el sello de Rentas Internas por la cantidad de $90.00. Posteriormente, el Estado presentó una moción de desestimación en la que reiteró que el foro primario carecía de jurisdicción para emitir la orden, ya que la *Demanda* era nula e ineficaz por no cumplir con lo requerido en la Ley Núm. 17, *supra*. Asimismo, apuntó que el apelante no solicitó comparecer *in forma pauperis*, por lo que no estaba exento del pago de los aranceles correspondientes. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la *Demanda*.

---

[1] Luego de celebrar una vista disciplinaria, el oficial examinador determinó que el apelante no cometió el acto prohibido. Véase, *Resolución Enmendada*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 15.

[2] Véase, *Minuta Resolución*, Anejo 2 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 23.

El 15 de agosto de 2016, notificada el 16 de agosto de 2016, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual desestimó la *Demanda* instada por el apelante. A tales efectos, concluyó que "[e]l pago de los aranceles tardíamente […], no subsana la validez de lo radicado con anterioridad."[3] Inconforme con dicho resultado, el 30 de agosto de 2016, el apelante interpuso una *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada mediante una *Resolución* emitida el 7 de septiembre de 2016 y notificada el 15 de septiembre de 2016.

Inconforme con la anterior determinación, el 14 de noviembre de 2016, el apelante instó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el foro sentenciador cometió los siguientes errores:

> Erró el Honorable TPI al desestimar la demanda contra los demandados por falta de cancelación de aranceles toda vez que nuestro ordenamiento jurídico permite el pago de aranceles *a posteriori* cuando ocurre sin intervención de parte o inadvertencia de un funcionario judicial.
>
> Erró el Honorable TPI al violar la doctrina de ley del caso al contravenir con su orden de consignar los sellos de radicación posterior a la presentación de la demanda.
>
> Erró el Honorable TPI al violar el derecho constitucional del demandante-apelante, en carácter de confinado, a su debido acceso a la justicia.

Por su parte, el 14 de diciembre de 2016, el Estado presentó su *Alegato* en el que reiteró lo dispuesto en su moción de desestimación. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de

---

[3] Véase, *Sentencia*, Anejo 9 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 43.

jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes

de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

De otra parte, una de las condiciones dispuestas para la adecuada perfección de un recurso, es el pago de los aranceles de presentación. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). El requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial pretende cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. *Id.*, citando en nota al calce a *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, supra, a las págs. 175-176; *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, a la pág. 189; véase, además, la sección 5 de la Ley Núm. 17, 32 LPRA sec. 1481. Con ello se persigue evitar la evasión tributaria que defrauda el fisco. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, citando a *Salas v. Baquero*, 47 DPR 108,113-114 (1934).

Ahora bien, la norma antes referida que dispone la nulidad de los escritos judiciales presentados sin pagar los aranceles correspondientes, no es una inflexible, pues tiene sus excepciones. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, supra, a la pág. 176. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. A esos efectos, la sección 6 de la Ley Núm. 17, 32 LPRA sec. 1482, permite a cualquier parte en un pleito a litigar *in forma pauperis* por medio de la presentación de una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagar dichos derechos, junto con una copia de la

demanda o recurso que se propone presentar. Si el juez juzgare suficiente en derecho la demanda y estimare probada la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos, permitirá que se anote dicha demanda, y el demandante tendrá derecho a todos los servicios como si los derechos hubiesen sido satisfechos. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, a la pág. 193. Le corresponde al solicitante demostrar su insolvencia, pues la concesión del privilegio de litigar con el beneficio de insolvencia debe interpretarse estrictamente. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, a la pág. 191. A su vez, no existe ningún derecho constitucional a presentar un recurso *in forma pauperis*. *Id.*, citando a *Padilla v. García*, 61 DPR 734, 735 (1943).

A la luz de la normativa antes reseñada, pasamos a analizar la controversia ante nuestra consideración.

III.

Examinado el expediente de autos en su totalidad es forzoso concluir que procede confirmar la *Sentencia* apelada. De entrada, no surge que el apelante pagara oportunamente los aranceles de presentación. Tampoco se desprende que este solicitara la correspondiente autorización para litigar *in forma pauperis*, tal y como exige la Ley Núm. 17, *supra*. De hecho, en su moción de reconsideración, el propio apelante admitió no haber solicitado permiso para tramitar la *Demanda in forma pauperis*.[4]

En torno a este particular, resaltamos que en nuestra jurisdicción no existe legislación o precedentes jurídicos que releven a los confinados del pago de aranceles en reclamaciones civiles. Por cierto, tampoco existe una presunción de que el estado de confinamiento *per se* equivale a un estado de insolvencia. Así pues,

[4] Véase, *Moción de Reconsideración*, Anejo 10 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 49.

le correspondía al apelante demostrar su insolvencia al momento de presentar la *Demanda* y no lo hizo.

A tenor con los principios expuestos anteriormente, tales incumplimientos del apelante convierten la *Demanda* de epígrafe en una nula e ineficaz. Por lo tanto, el TPI no tenía otra opción que desestimar el pleito, por carecer de jurisdicción para atender el mismo. En consecuencia, confirmamos el dictamen apelado.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones